

LEY N.º 429

Venta de tierra pública al interior del Salado

Buenos Aires, noviembre 10 de 1864.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El Gobierno procederá a vender las tierras públicas que existen dentro de la actual línea de frontera.

ART. 2.º — Los terrenos situados al interior del río Salado, serán vendidos por el precio de *cuatrocientos mil pesos legua cuadrada*. Los terrenos al exterior de dicho río se venderán por 100.000 pesos legua cuadrada. Se exceptúan los terrenos comprendidos en los partidos de Pergamino, Salto, Rojas, Junín, Bragado,

Saladillo y 25 de Mayo, que serán vendidos a 250.000 pesos legua cuadrada.

ART. 3.º — Los actuales arrendatarios podrán tomar en compra los terrenos que tengan concedidos en arrendamiento, por los precios establecidos en el artículo anterior, siempre que se presenten solicitándolos, en el término de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley; los subarrendatarios en la parte que posean serán preferidos a los arrendatarios por los precios de la ley.

ART. 4.º — El pago se efectuará entregando una sexta parte del precio al contado, y el resto a uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis años, por partes iguales, debiendo abonarse un interés anual de seis por ciento, por las cantidades adeudadas, hasta el pago total del precio de compra.

ART. 5.º — Los compradores que quieran abonar al contado, podrán hacerlo, en cuyo caso tendrán un descuento de diez por ciento, sobre el precio de compra.

ART. 6.º — Vencido el término de que habla el artículo 3.º, las tierras públicas que no hubiesen sido solicitadas en compra, serán vendidas en remate público, en fracciones cuando más de una legua, tomando por base el mínimun fijado en el artículo 1º, siendo preferidos en el acto de cerrado el remate, por el precio obtenido en él, los arrendatarios cuyos contratos no hubiesen fenecido.

ART. 7.º — Los terrenos que no fuesen vendidos en remate, serán enagenados en ventas privadas, por la oficina de tierras públicas, al mínimun fijado en el artículo 1º y en los plazos establecidos en el 4º.

ART. 8.º — Si los arrendatarios o compradores en remate, o venta privada, no pagasen cualquiera de los plazos, perderán la mitad de la suma oblada al contado.

ART. 9.º — Si los arrendatarios no solicitasen la compra de los terrenos, y fuesen vendidos a otros, tendrán derecho a ser indemnizados por éstos, del importe de las mejoras a justa tasación.

ART. 10. — El producto líquido de las ventas que se hagan, deducido el importe de la deuda del Ferrocarril del Oeste para con

el Banco, se entregará al directorio de éste, para aumentar el capital del establecimiento, al objeto expresado en la ley de conversión de papel moneda.

ART. 11. — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para reglamentar la ejecución de la presente ley.

ART. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NORBERTO DE LA RUESTRA.

Carlos A. D'Amico.

Estanislao del Campo.

Buenos Aires, noviembre 14 de 1864.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MARIANO SAAVEDRA.

LUIS L. DOMÍNGUEZ.

Véanse leyes n^{os} 142, 435 y 454.